

Boletín Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 864.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Falsét á Porrera, Poboleda y Cornudella, dotada con la retribucion de 590 pesetas 62 céntimos anuales, que deberá proveerse con arreglo á lo prevenido en los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de Octubre de 1869, inserto en la *Gaceta* de 3 de Noviembre del mismo año.

Los aspirantes á este destino acudirán al Sr. Administrador principal de Correos de esta provincia, por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de su edad, certificado del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su vecindad y del Administrador subalterno que acrediten su buena conducta.

El plazo para la admision de solicitudes será el de 30 días, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tarragona 10 de Mayo de 1873.—Luis María Lasala.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Mayo)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Vista la circular redactada por esa Direccion general, con fecha 29 de Marzo, sobre administracion y cobranza del impuesto transitorio creado por la ley del presupuesto de ingresos para el actual año económico de 1872-73, el Gobierno de la República ha resuelto aprobar las disposiciones contenidas en dicha orden.

Lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid 15 de Abril de 1873.—Tutau.—Sr. Director general de Aduanas.

La circular que se cita en la anterior orden del Gobierno de la República es como sigue:

«DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—Circular.—Habiéndose ofrecido el caso en una Aduana de la Península de si debe englobarse el impuesto transitorio con el derecho de Arancel al tiempo de exigir los recargos ó multas que prescribe la legislacion vigente, por resultar del expediente instruido que el interesado se conforma con el recargo que se le impone, equivalente á los derechos de Arancel, pero no con que se le acumule aquel impuesto, objeto de su reclamacion:

Vista, por otra parte, la consulta que ha hecho la misma Administracion sobre si puede incluirse en los pagarés de que trata el art. 264 de las Ordenanzas el mencionado impuesto transitorio:

Considerando, respecto del primer extremo, que no debiendo quedar sin castigo con relacion al impuesto transitorio las diferencias que arrojen en el despacho las mercancías sujetas á él, las cuales en último término, de no ser descubiertas, serian motivo de defraudacion, hay necesidad de establecer reglas que lo mismo pudieran ser las que anteriormente regian respecto al derecho de consumos como otras especiales que al presente se dictaran; y considerando que las que rigen en materia de Aduanas establecen penas ménos severas y que guardan perfecta relacion con la importancia de las defraudaciones intentadas:

Considerando, en cuanto al segundo punto, que los casos hasta ahora ocurridos en la exaccion del impuesto transitorio demuestran la necesidad de normalizar su administracion, y teniendo en cuenta su índole perfectamente análoga con el de Aduanas, deben declararse aplicables las disposiciones reglamentarias por que este se rige á

la administracion y cobranza de aquel, evitando de este modo constantes consultas que dilatan y entorpecen la gestion administrativa; esta Direccion general ha resuelto:

1.º Que para la imposicion de penas por diferencias, los derechos de Arancel y los transitorios se consideren englobados en una sola partida.

2.º Que en los pagarés que suscriban los interesados por el derecho de Aduanas se incluya el importe del impuesto transitorio; pero expresándose en ellos, además de su importe total, el que corresponda separadamente á cada concepto para evitar confusiones en los asientos de intervencion y de Caja.

Y 3.º Que á todas las incidencias que ocurran en la Administracion y cobranza del impuesto transitorio se apliquen las disposiciones vigentes sobre la renta de Aduanas.

Lo que comunico á V.... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1873.—P. O., Pablo de Santiago y Perminon.—Sr. Administrador de la Aduana de....»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á éste de la Gobernacion, con fecha 8 de Abril último, lo siguiente:

«Visto el expediente instruido con motivo de la contradiccion en que se hallan las órdenes expedidas por este Ministerio en 28 de Noviembre de 1870, y por el de la Gobernacion en 5 de Diciembre de 1871, acerca de los suministros que hagan los Ayuntamientos á los cuerpos del ejército y Guardia civil:

Resultando que por la primera de dichas órdenes se dispuso que no se hiciese la entrega del valor de los su-

ministros, hasta que las oficinas militares los hubiesen liquidado y acordado su abono; y por la segunda, que los Ayuntamientos podian y debian reclamar de los recaudadores de contribuciones los fondos que necesitasen con aquel objeto, y que dichos recaudadores no podian negarse á esta entrega, ni las Administraciones económicas debian tampoco prohibirla:

Resultando que de la contradiccion de las expresadas dos disposiciones han surgido cuestiones ocasionadas á conflictos que es preciso evitar:

Considerando que el anticipar á los Ayuntamientos cantidades para atender á los suministros que tengan que hacer, seria distraer fondos, que por más preferente que sea el objeto á que se destinen, no pueden ni deben anticiparse, ya por los abusos á que pudiera dar lugar, y ya tambien porque la medida no podria autorizarse sino en virtud de una ley:

Y considerando, por otra parte, que es justo y necesario atender con toda puntualidad posible al pago de las cantidades que los Ayuntamientos invierten en hacer los suministros, procurando á la vez conciliar sus intereses con los del Tesoro público; el Poder Ejecutivo de la República, en Consejo de Ministros, acuerda, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la de Contabilidad:

1.º El servicio de suministros á los cuerpos del ejército y de la Guardia civil, en los puntos donde no haya establecidas factorias militares, continuará á cargo de los respectivos Ayuntamientos.

2.º Para que este servicio sea lo ménos gravoso posible á los pueblos, será obligacion de las Administraciones económicas atender preferentemente al más inmediato pago de los suministros que verifiquen los Ayuntamientos.

3.º A este efecto presentarán los Ayuntamientos á los delegados del Banco de España encargados de la recau-

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

dacion de contribuciones los recibos satisfechos, debidamente requisitados, y comprendidos en relaciones expresivas de la clase de los suministros, cuerpos ó individuos que los hayan recibido y de su importe. Con presencia de los recibos y relaciones que suscribirán los Concejales, con el V.º B.º del Alcalde, les será satisfecho su importe por dichos delegados, admitiéndose á estos como metálico por cuenta de la recaudacion de contribuciones las cantidades á que los suministros asciendan.

4.º Las Administraciones económicas, con presencia de las relaciones y recibos que les presenten los delegados del Banco, formalizarán el ingreso de su importe con aplicacion á la contribucion por cuenta de la cual les sean presentados, considerando dichos recibos como metálico.

5.º Semanalmente remitirán las Administraciones económicas á las oficinas militares del distrito las relaciones y recibos de suministros que hayan ingresado en sus Cajas, datando la salida de estos documentos como anticipaciones al Ministerio de la Guerra, previa la expedicion del respectivo mandamiento de pago, con aplicacion á la primera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto especial de importe de suministros anticipado á dicho Ministerio.

6.º Las oficinas militares, despues de examinar los documentos referidos, procederán, si los hallan conformes, á extender los correspondientes libramientos con aplicacion al respectivo capítulo, devolviéndolos á las Administraciones económicas de que procedan para la definitiva aplicacion del pago.

7.º Las Administraciones económicas, en vista de los libramientos, procederán á formalizar un ingreso por reembolso de la anticipacion á que fué aplicada la salida de los recibos y su pago por el correspondiente capítulo del presupuesto del Ministerio de la Guerra.

8.º En el caso de que las oficinas militares declaren inadmisibles recibos de suministros, los devolverán con esta declaracion á la Administracion económica de su procedencia, y esta formalizará el cargo como reembolso de la anticipacion, y la data como anticipo hecho al respectivo Ayuntamiento; procediendo inmediatamente á exigir el cobro de su importe del pueblo dador.

Si este opusiese resistencia al pago de dichos recibos, quedará sujeto por este solo hecho á la ejecucion de los apremios correspondientes.»

De orden del Poder Ejecutivo de la República lo comunico á V. S. para su conocimiento, y que ordene la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esa provincia para inteligencia de los Ayuntamientos de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

La desamortizacion civil y eclesiástica, constante anhelo de los amantes del pueblo y de los defensores del derecho en todas las épocas de nuestra historia, no entrañaba solamente beneficios en el orden político y en el económico; llevaba además en su seno el gérmen fecundo de progresiva trasformacion social. La propiedad no ha sido únicamente instrumento y sosten de poder; fué siempre signo de cultura, y lo es de progreso á medida que se difunde y alcanza al mayor número posible de ciudadanos. Cumplidos hoy los fines políticos y en mucha parte los económicos de la desamortizacion, al Gobierno de la República le estaba reservado el cumplimiento y satisfaccion de los fines sociales. Difundir la propiedad, hacerla asequible á las pequeñas fortunas, ó mejor dicho, á los desheredados de la fortuna: interesar por tal medio en la defensa de la propiedad á todas las clases; fomentar la produccion: estimular el trabajo, fuente de prosperidad y buenas costumbres, hé aquí los saludables objetos de la reforma de las leyes sobre desamortizacion que por iniciativa del Ministro de Hacienda se propone llevar á las Cortes Constituyentes el Gobierno de la República. Sin faltar á sagrados compromisos, sin lastimar derechos creados á la sombra de las leyes, esa reforma tiende á multiplicar el número de propietarios, haciendo asequible la gran masa de fincas desamortizables procedente de baldíos, Propios, realengos y concejiles á cuantos, amando el trabajo y las apacibles faenas del campo, pero desprovistos de capital y de recursos, aspiren á ser propietarios de un pequeño lote de tierra.

Y como quiera que la variedad de los terrenos, y la de los usos, hábitos y costumbres agrícolas en las diversas comarcas de nuestro país no consienten una medida igual respecto al número de hectáreas de que haya de constar cada lote para que estos respondan á las necesidades de un agricultor sin más fortuna que su trabajo, y á las condiciones de cada provincia y de cada region, el Gobierno de la República ha dispuesto que una Comision compuesta de los Sres. D. Carlos Ibañez, Director del Instituto geográfico; Sr. Marqués de Perales, Don Sabino Herrero, D. Eduardo Palanca, D. Pedro Moreno Rodriguez y D. Juan Hidalgo, Representantes de la Nacion; D. Domingo de la Vega Ortiz y D. Valentin Almirall, publicistas; D. Luis Trelles y Noguerol, Abogado y ex-Diputado; D. Joaquin Perez de Rozas, Coronel de Caballería y publicista; Don Fermin Caballero, D. Gumersindo Azcárate, Director general de la propiedad y Catedrático de Derecho de la Universidad de Madrid, y D. Diego Pequeño, Catedrático de la Escuela de Agricultura, procedan á determinar el *minimum* y *máximum* que en las diferentes regiones agronómicas de nues-

tras provincias deberá señalarse á los lotes en que para la venta y constitucion á censo de su precio deberán dividirse los terrenos desamortizables procedentes de baldíos, realengos, Propios y concejiles con el propósito ántes indicado y en la forma y por los medios que en su dia propondrá á las Cortes Constituyentes.

Madrid nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

Varias disposiciones de carácter general se han dictado por el Ministerio de Hacienda para hacer efectivos los débitos procedentes de reintegros por infracciones de la ley de papel sellado y timbre, y suavizar en favor de los Ayuntamientos el carácter un tanto fuerte de su espíritu y letra. Aunque el Tesoro ha renunciado por ellas el importe de las multas que de derecho le pertenecia, dejando siempre vivo el de los partícipes, no ha conseguido generalmente su objeto, como lo demuestran los insignificantes productos que viene rindiendo este importante ramo de la Administracion.

El Gobierno de la República, en su deseo de que la ley se cumpla con la exactitud que los intereses públicos reclaman, y al propio tiempo con el fin de facilitar á las corporaciones populares su fiel observancia en lo sucesivo con el menor sacrificio por las faltas cometidas hasta la fecha, considera conveniente adoptar una medida de equidad que al paso que proporciona ventajas de importancia á todos cuantos Ayuntamientos tienen recursos pendientes ó no han cubierto las prescripciones de la ley, indemnice al Tesoro de las sumas que de derecho debian haber ingresado en sus arcas.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Se declaran exentos de multas por infracciones de la legislacion de papel sellado y timbre á todos los Ayuntamientos que durante el plazo de un mes reintegren por medio del papel correspondiente el importe de los sellos que han debido emplear en los libros, actas y demás documentos públicos, siempre que las faltas no sean conocidas de la Administracion por resultado de visitas giradas por funcionario competente.

Art. 2.º En los casos en que haya mediado denuncia, se condonan las multas en cuanto correspondan al Tesoro, siempre que durante el mismo plazo de un mes satisfagan los infractores los reintegros y la parte perteneciente á tercero.

Art. 3.º En lo sucesivo no se admitirá ni dará curso á las solicitudes de perdones de multas que promuevan los Ayuntamientos por faltas en el uso de los sellos que deban emplearse, sin que ántes se haya satisfecho el importe de las sumas y de los reintegros, segun previene el art. 91 del Real decreto de 1.º de Setiembre de 1861.

Art. 4.º Por el Ministerio de Ha-

cienda se dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de este decreto, y por el mismo se resolverán las dudas que pudieran surgir en la aplicacion de la gracia de que se trata.

Madrid nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Expresion adecuada y perfecta de los más íntimos y delicados sentimientos del espíritu humano, á la vez que instrumento poderoso de educacion para los pueblos, la Música, tan desarrollada en nuestros tiempos, tan apreciada por todas las naciones cultas, tan rica en genios ilustres y obras inmortales, es merecedora de la proteccion de los Gobiernos libres, vivamente interesados en la prosperidad del arte bello, á que va ligado íntimamente el progreso de la especie humana.

No es por cierto el Gobierno español el ménos obligado al cumplimiento de esta exigencia de la cultura moderna. España es una de las naciones mejor dotadas por la naturaleza para el cultivo de la música, y el pueblo español es digno de que su arte musical alcance la proteccion de que otras artes más afortunadas disfrutan.

Necesario es, por tanto, conceder á la música española el beneficio que las artes plásticas poseen de cultivarse y conservarse en Academias á tal objeto destinadas; y es lo más natural en este caso crear en la Academia de Nobles Artes de San Fernando una Seccion de Música, sustituyendo al propio tiempo la impropia y arcaica denominacion que esta corporacion conserva todavía por el título más amplio y exacto de Academia de Bellas Artes.

Por estas razones, el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Academia de Nobles Artes de San Fernando cambiará su actual denominacion por la de Academia de Bellas Artes.

Art. 2.º Se crea en la Academia de Bellas Artes una Seccion de Música, que constará de 12 Académicos.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo nombrará por esta sola vez todos los individuos de la Seccion de Música de la Academia de Bellas Artes.

Art. 4.º La Academia de Bellas Artes introducirá en sus estatutos y reglamentos las modificaciones exigidas por la creacion de la Seccion de Música.

Art. 5.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Madrid ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.

La proteccion que el Estado dispensa á los autores ó editores de obras adquiriendo ejemplares de las mismas no debe tener otro objeto que auxiliar la publicacion de aquellas que por su índole, novedad del contenido, escasez de ejemplares en el comercio, extension y coste editorial merezcan ser atendidas; teniendo para ello tambien en cuenta la falta casi absoluta de empresas provistas de grandes capitales para darlas á luz sin proteccion oficial, no ménos que la de un público bastante, ya que no á proporcionar utilidades, siquiera á sufragar los gastos que aquellas ocasionan.

Pero acontece á menudo que autores y editores que no se encuentran en estas excepcionales circunstancias, creyéndose con derecho á obtener el apoyo que á los demás se otorga, acuden á este centro superior con pretensiones análogas; de tal manera, que si á semejante abuso no se pusiera coto, contados serian los que dejasen de acudir en demanda de auxilio.

Fundado en estas consideraciones, y en conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se dará curso á instancia alguna en que se pida la adquisicion de obras mientras no se consigne en ella el número fijo de tomos ó entregas que hayan de publicarse durante cada año económico, y haya crédito legislativo suficiente para su abono; siendo preferidas, siempre que se trate de realizar pagos, aquellas cuya adquisicion se hubiere acordado con anterioridad á otras, y dentro de esta condicion las que primero se entreguen en este Ministerio para dicho pago.

Art. 2.º Los autores ó editores fijarán en sus instancias el *máximo* aproximado á que habrá de ascender el coste total de la parte material de cada obra ó coleccion para que sean acreedores al auxilio del Estado: el *mínimo* será 30.000 pesetas.

Art. 3.º Es requisito indispensable para toda concesion que los interesados manifiesten, igualmente de oficio, la extension probable de las obras cuya adquisicion propongan.

Art. 4.º Todas las obras que se adquieran deberán ser producto de la inspiracion y trabajos de ingenios españoles: sin embargo, se concederá proteccion á las compilaciones de documentos referentes á la Historia de España, si á juicio de la Academia de la Historia contribuyeran á esclarecer puntos importantes ó dudosos de la historia nacional, y á las traducciones que sean recomendables por su mérito literario ó por su novedad á juicio de la Academia de la Lengua.

Art. 5.º Para acordar una adquisicion es circunstancia precisa oír previamente el dictámen de las Academias ó corporaciones literarias que cultiven el ramo ó ramos del saber á que la obra corresponda, cuidando aquellas de exponer razonadamente los fundamentos en que se hayan apoyado para emitir el dictámen.

Art. 6.º A fin de que las Academias

y corporaciones literarias den cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior, los interesados acompañarán á sus instancias un tomo cuando ménos, si por tomos dieren á luz las obras presentadas, ó un número de entregas que no baje de 12, cualesquiera que sean su tamaño y el número de páginas.

Art. 7.º Los autores ó editores expresarán en sus solicitudes si con anterioridad han disfrutado el beneficio de la proteccion oficial por este ú otros Ministerios.

Art. 8.º No se dará curso á instancia alguna en que se pida que se tome mayor número de ejemplares de una obra que los acordados en la primitiva orden de adquisicion.

Art. 9.º No se constituirán en el local de este Ministerio depósitos de ejemplares, ni aun de aquellas obras cuya adquisicion esté acordada, mientras no haya crédito legislativo en el presupuesto para su abono.

Art. 10. Toda adquisicion de obras habrá de ser otorgada por decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 11. Queda derogada la Real orden de 10 de Febrero de 1864, relativa á la manera de conceder auxilio á las personas que publiquen obras de mérito.

Art. 12. El Ministro de Fomento, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Madrid ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 865.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Direccion general ha dispuesto que la subasta anunciada para el dia 3 de Junio próximo con el objeto de contratar durante cuatro años, prorogables hasta nueve, á voluntad de las partes, la enajenacion de la vena de tabacos que se produce en los talleres de las Fábricas nacionales, se celebre el 17 del propio mes en la misma Direccion, de una y media á dos de la tarde, en mejora del tipo mínimo de 87 y medio céntimos de peseta por cada quintal métrico en limpio, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, número 120, correspondiente al dia 30 de Abril último.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Tarragona 12 de Mayo de 1873.—El Jefe económico, Juan Oriol.

Núm. 866.

No habiendo ofrecido resultado las dos subastas intentadas en la Direccion general con fechas 12 de Marzo

y 19 de Abril últimos para contratar el abastecimiento de papel continuo, impreso y cortado en ejemplares que emplean las Fábricas de tabacos en las cubiertas y etiquetas de cajetillas de picadura y cigarrillos de diferentes clases; el Gobierno de la República, por orden fecha 3 del actual, ha resuelto que se celebre una tercera subasta con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* núm. 37, correspondiente al dia 6 de Febrero próximo pasado, pero ampliando á cuatro años la duracion del servicio, ó sea desde el dia siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicacion del contrato hasta 30 de Junio de 1877, en vez de los dos que determinan las cláusulas 1.ª y 10 del citado pliego; debiendo tener lugar dicha licitacion en la misma Direccion general el dia 28 del corriente, de una y media á dos de la tarde, como caso urgente comprendido en lo dispuesto por el párrafo segundo, art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Tarragona 12 de Mayo de 1873.—El Jefe económico, Juan Oriol.

Núm. 867.

ALCALDÍA POPULAR de Mas de Barberans.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1873 á 74, se previene por medio del presente á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo, con los documentos justificantes, hasta el 31 del actual; pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de la Cénia, Galera, Godall, Santa Bárbara, Amposta, Tortosa y sus Arrabales y Roquetas, se sirvan hacerlo público por medio de pregon, á fin de que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de este.

Mas de Barberans 6 Mayo de 1873.—El Alcalde, Damian Lleixa.

Núm. 868.

ALCALDÍA POPULAR de Borjas del Campo.

Habiendo sido insertada en el *Boletín oficial* de la provincia número 41, la plaza vacante de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, por renuncia del que la venia desempeñando, y no habiéndose presentado ningun aspirante á optarla; se anuncia por segunda vez, á fin de que en el término de quince dias presenten las solicitudes documentadas, con arreglo á la ley municipal vigente, los aspirantes que quieran optar á ella, y se conferirá al sugeto que reúna mejores circunstancias.

Borjas del Campo 11 Mayo de 1873.—El Alcalde, Francisco Boronat.

Núm. 869.

ALCALDÍA POPULAR de Altafulla.

Terminado el repartimiento vecinal sobre gastos municipales y contingente provincial del presente año económico de 1872 á 73, estará de manifiesto al público por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Altafulla 12 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Manuel Blanch.

Núm. 870.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

El Ilmo. Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con fecha veinte y nueve de Abril último, dijo al Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha veinte y ocho del actual, me dice lo sigue: Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el de la Gobernacion, para que se facilite á los Inspectores de beneficencia particular el exámen de los libros antiguos y modernos del Registro de la propiedad permitiéndoles que tomen notas y saquen copias de los asuntos que les convengan, autorizadas por los registradores; y considerando que los referidos Inspectores tienen interés en dichos libros como encargados de investigar las cargas benéficas impuestas sobre bienes raíces, y puedan en su virtud tomar notas y pedir certificaciones literales ó su relacion, las cuales deben ser espedidas únicamente por los Registradores, sin perjuicio de que bajo su direccion y responsabilidad las estiendan y redacten dichos Inspectores; el Gobierno de la República se ha servido resolver, que los Registradores de la propiedad, siendo debidamente requeridos, pongan de manifiesto dentro de su oficina los libros antiguos y modernos á los Inspectores de beneficencia particular, quienes podrán tomar las notas que estimen necesarias y estender en papel de oficio, bajo la direccion y responsabilidad de aquellos funcionarios, certificaciones literales ó su relacion, que los mismos firmarán y sellarán con el del Registro, sin devengar honorarios por ninguna de estas operaciones.—De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.—Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y el de los Registradores de ese territorio.»

En su vista dicho Excmo. Sr. Presidente ha acordado que se guarde y cumpla, registre y circule por los *Boletines oficiales* para conocimiento de los Registradores de la propiedad de su dependencia y fines consiguientes.

Barcelona diez de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Secretario de Gobierno, Carlos María Brú.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

ESTADO comprensivo de la existencia general de las Casas de Beneficencia de esta ciudad y de Tortosa correspondiente al mes de Abril de 1873.

POBLACIONES donde radican.	DEPARTAMENTOS de los mismos.	EXISTENCIA EN 31 DE MARZO DE 1873.			ENTRADOS EN EL MES DE ABRIL DE 1873.			SALIDOS.			MUERTOS.			RESTAN		EXISTENCIA EN 30 DE ABRIL DE 1873.		
		Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	En el establecimiento.	En poder de las amas.	Varones.	Hembras	TOTAL.
Tarragona..	Expósitos...	438	360	798	9	4	13	3	3	6	1	1	2	165	638	443	360	803
	Misericordia.	77	87	164	1	1	2	2	3	5	»	»	»	»	»	76	85	161
Tortosa....	Expósitos...	129	97	226	3	5	8	3	»	3	6	5	11	49	171	125	97	220
	Misericordia.	45	41	86	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	46	42	88
TOTALES.		689	585	1.274	14	11	25	8	6	14	7	6	13	214	809	690	584	1.272

Tarragona 9 de Mayo de 1873.—El Secretario, Tomás Larráz.—V.º B.º—Por el Vicepresidente, José Cjurana.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Aduanas.

Circular.

Consultada esta Direccion general acerca del aforo que corresponde á las petacas de pasta, ha resuelto manifestar que debe efectuarse el adeudo de dicho artículo por la partida 289 del Arancel, relativa á los objetos de pasta, y por la cual se despachan las cajas de la misma materia para tabaco, segun designa el repertorio.

Lo dice á V.... para la debida uniformidad en esta clase de adeudos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 28 de Abril de 1873.—Leonardo de Oudarza.—Sr. Administrador de la Aduana de....

(Gaceta del 9 de Mayo.)

Núm. 872.

Don Adrian Carreras y Fraser, Capitan graduado, Teniente del Batallon de reserva de Lérida y Fiscal de la comision militar de esta provincia.

Usando de las facultades que las ordenanzas del Ejército conceden á los Fiscales militares, por este primer edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Farré Minguell, vecino de Ciutadilla, para que en el término de veinte dias se presente á las autoridades civiles ó militares del punto donde se encuentre á dar sus descargos en el proceso que de orden superior estoy instruyendo contra él por rebelion en sentido carlista; en la inteligencia que de no verificarlo se continuará el proceso en rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

Lérida primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Adrian Carreras.

Núm. 873.

Don Adrian Carreras y Fraser, Teniente del Batallon de reserva de esta capital y Fiscal de ésta plaza.

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas del Ejército á los Fiscales militares, por este primer edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Ginesta Negany, voluntario de la compañía movilizada de Tremp, á quien estoy procesando por el delito de conato de homicidio en la persona del de su clase Antonio Cotal, para que en el término de veinte dias, á contar desde el de la publicacion de este edicto, se presente á las autoridades militares ó civiles del punto donde se encuentre á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se continuará el proceso en rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

Lérida cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Fiscal, Adrian Carreras.

Núm. 874.

Don Pedro Alvarez y Fernandez, Capitan del Batallon Franco de la República de Lérida núm. 49, y Fiscal del Consejo de guerra ordinario permanente establecido en la misma plaza.

Ignorándose el paradero del titulado general carlista D. Juan Castells, á quien estoy procesando por los delitos de rebelion, mandar una partida carlista, deterioro é inutilizar la linea férrea y quemar varios efectos en la estacion de Tárrega la noche del 2 al 3 de Noviembre del año anterior; y usando de la jurisdiccion que me conceden las leyes militares y la de orden público, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al referido Don Juan Castells, señalándole la Autoridad militar ó civil del punto donde se halle, para que se presente personalmente en el término de veinte dias

contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensas; en el concepto que de no verificarlo en dicho plazo, se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía, por estar así mandado por el Poder Supremo de la República; y para que llegue á conocimiento de todos, se publica por edicto en Lérida á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Pedro Alvarez.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Sargento primero escribano, Gregorio Marcos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 875.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido, en méritos de la pieza primera de los autos de concurso de acreedores de Lorenzo Cabré y Masip, se cita y llama á éste para que dentro el término de nueve dias comparezca en legal forma en méritos dichos autos; bajo apercibimiento que de no verificarlo seguirán los autos en su rebeldía, señalándosele los Estrados del Juzgado, con los cuales se entenderán las notificaciones y demás diligencias que ocurran; parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Tarragona veinte y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Por disposicion de S. S., Antonio Maria de Gavaldá.—V.º B.º—El Juez del partido, Dr. Miguel.

Núm. 876.

Don Francisco Galicia y Junquera, Juez de primera instancia del Distrito de San Pedro de esta ciudad.

Hago saber: Que me hallo instruyendo causa criminal, sobre falsificacion de un certificado para en-

trar de sustituto en el Ejército Ricardo Rodriguez Lopez, contra Tomás Colls, que suscribió dicho expediente de sustitucion, cuyo paradero y demás circunstancias de filiacion se ignoran; en cuyos méritos se ha dispuesto llamarle por medio de la publicacion del presente para que dentro el término de quince dias comparezca en este Juzgado, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término, sin haberlo verificado, seguirán las actuaciones en ausencia y rebeldía del propio Colls y le parará el perjuicio que en derecho haya, lugar en conformidad á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Barcelona á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Francisco Planas, Escribano.

Núm. 877.

En méritos del espediente sobre cumplimiento de las sentencia recaída en la causa contra Dolores Sagués y otra sobre hurto, se saca á pública subasta, por término de ocho dias, un trozo de cinta blanca, un trapo con un escudo y un alfiler de quincalla para el pecho, valorado todo en cuatro céntimos de peseta; señalándose para el remate el dia veinte y uno del actual á las once de su mañana en la audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Tarragona diez de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Por disposicion de S. S., Antonio Maria de Gavaldá.—V.º B.º—El Juez del partido, Dr. Miguel.